

NUE 13-D-2018 (HG)

Alemán contra Rodríguez Santillana y Martínez Bonilla

(Oficial de Información y Ex Ministro de Relaciones Exteriores - MRREE)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las quince horas y doce minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

I. Descripción del caso:

I. El 18 de mayo de 2018, **Yenni Judith Alemán Alemán** interpuso denuncia en contra de **César Alfonso Rodríguez Santillana** y **Hugo Roger Martínez Bonilla**, actual Oficial de Información y Ex Ministro del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, respectivamente, en adelante los “indiciados” o “denunciados”, por el supuesto cometimiento de la infracción grave contenida en la letra “a” del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en “Actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”, al no haberse publicado la información relativa a las secciones de “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes”, del Portal de Transparencia de dicho ente.

La denunciante expuso en su escrito que el 16 de mayo de 2018, ingresó al portal de transparencia del **MRREE** y no encontró ningún viaje realizado por alguna persona que labore dentro de ese Ministerio; asimismo, advierte que no encontró el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto erogado por el **MRREE** para los viajes de Ministros, Viceministros y demás empleados de esa dependencia. Por último, advierte que no se encuentra la información relacionada a la información resultante del trámite de solicitudes de información. Todas estas afirmaciones las acreditó mediante capturas de pantalla del referido portal de transparencia. Por tanto, solicitó se iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra del oficial de información del **MRREE**, y del ahora ex Ministro de Relaciones Exteriores, por ser el titular de la referida cartera de Estado en ese momento.

Este Instituto admitió la denuncia y se designó al comisionado **Hernán Alexander Gómez Rodríguez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Asimismo, se admitió la prueba ofrecida por la denunciante.

El 5 de junio de 2018, los denunciados **César Alfonso Rodríguez Santillana** y **Hugo Roger Martínez Bonilla** rindieron su informe de defensa, el cual consta de un folio útil, dónde argumentaron en relación al supuesto cometimiento de la infracción grave imputada, lo siguiente: i) que tanto la oficina de acceso a la información pública (OAIP) como el resto de unidades organizativas que se ven involucradas en la sistematización de la información relativa a las misiones oficiales de los servidores públicos, les corresponde realizar una serie de funciones y actividades, y que cuentan con personal limitado; ii) que la OAIP del MRREE siempre se ha mantenido dinámica en la divulgación del resto de información oficiosa, tal como se puede advertir en el resultado de los procesos de fiscalización realizados por el IAIP. Asimismo, como parte de la modernidad Institucional, se ejecutan proyectos de ordenamiento, custodia, y resguardo archivístico de la información de la Institución para atender en el corto plazo las demandas de información requeridas por los usuarios; iii) en esa línea y respecto del primer señalamiento (viajes), informan que la OAIP se encuentra en proceso de actualización del Portal de Transparencia; siendo el caso que se incorporará como un primer esfuerzo la información referente a los viajes internacionales del período de julio 2017 a abril de 2018, la cual se seguirá actualizando de acuerdo a las capacidades institucionales; y iv) que respecto del segundo señalamiento (anexo de resolución de solicitudes), señalan que la información ha sido actualizada a partir del mes de marzo de 2018 para aquellos casos en que el procedimiento de acceso a la información pública ha finalizado a la fecha; por tanto, piden que se desestime la denuncia y se les exima de la aplicación de sanciones.

Posteriormente, el 14 de junio del año recién pasado, este Instituto a través de la Unidad de Informática, practicó la prueba ofrecida por la denunciante, que consistió en realizar un “Reconocimiento Técnico al Portal de Transparencia del MRREE”, y en dicho informe (folio 17), se detalló lo siguiente: “1. En la sección “Viajes”, no se cuenta con información publicada. 2. En la sección “Anexos de resolución de solicitudes” se cuenta con información, un registro total de 22 documentos y con fechas de publicación 31.05.2018 y

01.06.2018, las fechas de actualización de esta información corresponden a la fecha de publicación...”; tal como consta a folios 17 al 22 del presente expediente.

II. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia del denunciado **César Alfonso Rodríguez Santillana**. No obstante, la denunciante **Yenni Judith Alemán Alemán** y el denunciado **Hugo Roger Martínez Bonilla** no se presentaron a la audiencia oral programada, a pesar de haber sido debidamente notificados.

En la etapa de ofrecimiento de prueba, no se incorporó ningún elemento probatorio adicional al que ya constaba en el expediente antes de la audiencia oral. Por lo que los denunciados, por su parte, no incorporaron elementos probatorios al presente procedimiento en ninguna etapa del mismo, siendo la audiencia oral el último momento procesal oportuno para aportar y controvertir prueba.

En la fase de alegatos, el denunciado **Rodríguez Santillana** expuso en lo medular lo siguiente: a) que él como oficial de información ha estado pendiente de la información que se debe de publicar en el portal de transparencia; sin embargo, como el IAIP lo ha verificado en todas las fiscalizaciones realizadas al MRREE todos los años, se ha cumplido con la publicación del resto de la información oficiosa; b) en relación a la información de los viajes, ésta ha llegado incompleta a la OAIP por parte de la unidad organizativa correspondiente, y que él como oficial de información es el garante de dar certeza sobre la información que debe estar publicada en el portal de transparencia, es por eso que no se ha subido; sin embargo, en el escrito que remitieron se han comprometido a subir la información del periodo de julio 2017 a abril de 2018, lo cual ya han iniciado; c) que además vale mencionar que tienen mucha limitante de personal, el cual de alguna manera ha dilatado el proceso de realización y sistematización de la información de los viajes, cotejándola con cada uno de los acuerdos; d) que tal como puede ser verificado en el portal de transparencia, ya está publicado una parte del 2018 y posteriormente subirán lo relativo a los viajes de años anteriores; e) por ello, pide que se revise el informe, y se valore que cuentan con poco personal de la unidad.

2. Análisis del caso:

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** análisis de la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **II)** breves consideraciones sobre la

infracción grave consistente en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”; (III) análisis de los medios de prueba ofrecidos en el presente procedimiento; (IV) determinación si las actuaciones de los denunciados encajan al cometimiento de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados; y, (V) determinación del daño causado conforme al principio de lesividad y establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de haberse acreditado la comisión de la misma.

I. A. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica.

Así, sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 58 letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley,

considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

B. La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

II. En el Art. 76 de la LAIP, el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el Art. 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

Así, el Art. 76, letra “a” de la LAIP, contempla como infracción grave el “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”.

Al respecto, este Instituto ha resuelto con anterioridad que por negligencia puede entenderse el **descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea**¹, esta falta implica una desatención o inobservancia por parte del oficial de información de las funciones atribuidas por el Art. 50 de la LAIP, de manera que se produzca una vulneración al DAIP del ciudadano.

La LAIP en su Art. 50 letra “a”, establece que dentro de las funciones de los oficiales de información se encuentra la de “recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente”; es decir, que el oficial de información es el enlace entre las dependencias de la entidad para la cual labora. Entonces, para llevar a cabo esta labor es importante ser diligente a la hora de recabar la información que generan y/o administran, en armonía con el principio de máxima publicidad, regulado en el art. 4 letra “a” de la ley.

En ese orden, el Art. 10 de la LAIP menciona la información clasificada como pública oficiosa, es decir, la que debe estar disponible al público sin necesidad que medie una solicitud de información expresa. Así, el numeral 11 del mismo artículo contempla “Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo el nombre del funcionario o empleado, destino, objeto, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto”, como información oficiosa.

III. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio; y es contemplada en el derecho común como un derecho y a la vez como una carga.

¹ Resolución definitiva de las nueve horas y treinta minutos del 19 de noviembre de 2014, pronunciada por este Instituto en caso identificado bajo a referencia 7-D-2014.

La prueba, se encuentra regida por los principios de pertinencia, idoneidad, o conducencia y utilidad. Estos principios representan una limitación al principio de libertad de la prueba; sin embargo son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan, en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al Art. 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y utilidad. En cuanto a la pertinencia el Art. 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

En el presente procedimiento, la denunciante ofreció como prueba lo siguiente: **a) Reconocimiento técnico al Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), particularmente en las secciones de “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes, a ser practicado por el IAIP**, a efecto de acreditar el incumplimiento en el deber de divulgación de información oficiosa; el cual fue admitido mediante auto de las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y que fue producido durante la etapa de instrucción en fecha 14 de junio del mismo año, según informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto (fs. 17 al 22). Por su parte, los denunciados no incorporaron elementos probatorios en ninguna etapa del proceso.

Con base a los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que no existía ningún tipo de información publicada en la sección “Viajes” del Portal de Transparencia del MRREE al momento de practicado el reconocimiento técnico del referido Portal; (ii) que en la sección “Anexos de resolución de solicitudes” se encontró un registro total de 22 documentos, con fechas de publicación 31 de mayo y 1 de junio de 2018, por lo que la

información publicada en este apartado se realizó posterior a la fecha de admisión de la presente denuncia (24 de mayo de 2018).

IV. Ahora bien, en atención a la denominada “*vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad*”, corresponde determinar con base a los hechos probados señalados anteriormente, si **César Alfonso Rodríguez Santillana** y **Hugo Roger Martínez Bonilla**, actual oficial de información y ex Ministro de Relaciones Exteriores del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, respectivamente, cometieron la infracción clasificada como grave contenida en el Art. 76 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “actuar con negligencia en la difusión de información a la que están obligadas por ley”.

i. Para el caso, el denunciado **Rodríguez Santillana** expuso en sus alegatos durante la audiencia oral, que la información no había sido publicada en el Portal de Transparencia debido a que las unidades organizativas que tienen en su poder la información relativa a los viajes, no le habían hecho llegar la información en tiempo dada la gran carga laboral con la que contaban, y la que le había sido enviada, se encontraba desordenada, por lo que llevaba tiempo la sistematización de dichos documentos. No obstante, el denunciado no presentó ningún documento en el que conste que él realizaba los requerimientos en tiempo a fin de obtener la información, o la respuesta emitida por las unidades correspondientes, o que informaba la situación a los superiores correspondientes.

Bajo esa lógica, este Instituto ha establecido reiteradamente la importancia de que los oficiales de información documenten sus actuaciones, de tal forma que les sirva como un respaldo de las gestiones que realizan tanto dentro de las respectivas unidades de acceso a la información como las que realizan a las unidades administrativas correspondientes con el fin de obtener la información pública que estas poseen. Y esto porque más allá de ser un respaldo, implica un registro y una forma de rendición de cuentas de sus funciones dentro del cargo, así como un mecanismo de defensa por excelencia ante un eventual señalamiento por infracciones cometidas a la ley.

Ahora bien, respecto de la no publicación de la información relativa a los anexos de resolución de solicitudes, es válido aclarar y enfatizar que el reglamento de la LAIP en su Art. 7 (en relación con el Art. 50 letra “f”) establece que “Toda Unidad de Acceso a la

Información Pública deberá contar dentro de sus archivos con información relativa al funcionamiento de dichas unidades, tales como: I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos [...]”; es decir, que en el caso de las resoluciones emitidas por los oficiales de información, éstas si se encuentran en su poder, por lo que la publicación de dichas resoluciones depende directamente de ellos mismos. En este caso, menos cabe alegar (tal como sucedió en la audiencia como en el informe de defensa) que la razón de no publicación de la información restante del portal se debía a la basta carga laboral y poco personal con que cuenta esa cartera de Estado, argumentos que a consideración de este Institutos no son válidos para el no cumplimiento de lo regulado en la LAIP, su Reglamento y Lineamientos emitidos.

Expuesto todo lo anterior, es pertinente señalar que este Instituto ha resuelto en casos precedentes que la negligencia implica desatención al deber de cuidado; y para el caso en comento, se ha acreditado que el oficial de información inició las gestiones para la publicación de información oficiosa, en relación a los viajes y en lo referente a los anexos de resolución de solicitudes de acceso a la información, posterior a la admisión de la presente denuncia, puesto que según las capturas de pantalla tomadas al Portal del transparencia del MRREE que relaciona la denunciante en su escrito, no existía información publicada en las secciones “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes”; las cuales pudieron ser acreditadas en razón del reconocimiento técnico que este instituto realizó al referido portal el pasado 14 de junio. Si bien al momento de realizado el reconocimiento técnico se encontró como hallazgo un total de 22 documentos en la sección “Anexo de resolución de solicitudes”, el mismo informe y las respectivas capturas de pantalla detallan que esos archivos fueron publicados entre el 31 de mayo y el 1 de junio del año 2018, siendo los únicos archivos disponibles al público al ingresar al portal.

Entonces, durante la tramitación de la presente denuncia, ha quedado demostrado que efectivamente no existía información publicada en ambas secciones al momento de incoada la misma; puesto que los 22 archivos a los que se refiere el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Informática, fueron publicados posterior a la fecha en que el Instituto admitió la denuncia, es decir, después del 24 de mayo de 2018. Por ende, cuando se recibió el informe de defensa de los denunciados (de fecha 5 de junio de 2018), ya mencionan haber iniciado

con la sistematización de la información a efecto de ser publicada en las secciones respectivas del Portal de Transparencia. No obstante, vale remarcar que la información oficiosa debe ser actualizada **al menos una vez cada tres meses**², y no cuando se recibe una solicitud de información o hasta que el servidor público encargado tenga tiempo.

Por lo tanto, a juicio de este Instituto, corresponde sancionar a **Rodríguez Santillana** por haber incurrido en la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a la ley”, por la grave negligencia advertida al no haber publicado la información relativa a “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes” en el Portal de Transparencia del MRREE.

ii. Ahora bien, en el caso de **Hugo Roger Martínez Bonilla**, quien al momento de interpuesta la denuncia fungía como Ministro, es decir, que era el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, le ha sido señalada la misma infracción grave de la letra “a” de la LAIP.

Al respecto, a juicio de este Instituto no se ha acreditado que los hechos que configuran la infracción *per se*, hayan sido cometidos por el ex titular del MRREE, ya que por un lado, la denunciante no aportó elementos de prueba que señalen expresamente que **Martínez Bonilla** incurrió en la infracción, siendo así que la ley ya especifica que los oficiales de información son **servidores públicos nombrados por el titular del ente obligado responsables de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública, encargados de cumplir las funciones del artículo 50 de la LAIP**³; es decir, que es el titular de cada institución quien realiza el nombramiento de los oficiales de información para que ejerzan las funciones que regula el Art. 50 de la LAIP, por lo que el incumplimiento de las mismas recae en quienes ostentan el cargo de oficiales de información y no así en los titulares de los entes obligados en principio, salvo que se pruebe lo contrario.

En conclusión es dable absolver al denunciado **Hugo Roger Martínez Bonilla**, pues no ha quedado debidamente acreditado el cometimiento de la infracción que se le pretende atribuir.

²Art. 11 inc. 1° del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública (RLAIP).

³ Disposiciones Generales, letra “c” del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, vigente desde el 22 de enero de 2018.

V. Una vez determinado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el derecho a la protección de datos personales.

El Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la reiteración en el cometimiento del hecho; que para este caso, se logra identificar que no existía ninguna publicación en el Portal de Transparencia del MRREE, específicamente en las secciones “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes”, al momento de incoada y admitida la denuncia – siendo el denunciado Rodríguez Santillana el servidor público responsable de cumplir las atribuciones del Art. 50 de la LAIP–; afirmación que se refuerza con lo expuesto en el informe de defensa y los alegatos del denunciado en la audiencia oral, y que pudo acreditarse a través del reconocimiento técnico practicado al ya referido portal.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no solo existe un perjuicio directo al DAIP de la apelante, sino el de toda la sociedad en general, pues no publicar la información objeto de controversia, ha llevado como consecuencia que ésta no pueda fiscalizar los viajes realizados por los servidores públicos del MRREE, que son pagados con fondos públicos, causando un claro espacio de opacidad en la administración pública.

Establecido el cometimiento de la infracción denunciada, corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, **el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se les atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador.** Es decir que la imputación administrativa, al igual que la penal, debe realizarse

individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva, que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva, desdoblada en dos elementos: uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora; y uno pasivo, integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora”⁴.

En consonancia con lo anterior, **debe considerarse también el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa**, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o voluntariamente.

Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción, —criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto— que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que se evidencia que existió voluntariedad de parte del denunciado al no publicar en tiempo la información pública oficiosa referente a los “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes” del Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), materializado en la afectación al derecho de acceso a la información pública (DAIP) de las personas, también que es la primera vez que el indiciado es procesado por infracciones a la LAIP. Por tanto este Instituto concluye imponer al infractor la multa de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS**

⁴ Garberi Llobregat, Jose, “El procedimiento administrativo sancionador”, 5ª. Edición, pagina 124.

MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 letra “a” de las infracciones graves, 77 letra “b”, 78 letra “a”, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar que **César Alfonso Rodríguez Santillana** ha incurrido en la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados por ley”; según lo establecido en el artículo 76, apartado de infracciones graves letra “a” de la LAIP.

b) Absolver a **Hugo Roger Martínez Bonilla** por la presunta comisión de la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados por ley”, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 letra “a” LAIP; por las razones señaladas.

c) Sancionar a **César Alfonso Rodríguez Santillana** con una multa de diez salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción, equivalente a **TRES MIL CUARENTA Y UN 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$3,041.70)**, la cual se deberá hacer efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, el recibo de pago entregado por la colecturía central del Ministerio de Hacienda; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al artículo 96 inciso final de la LAIP.

d) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

